



NACIONAL



DECRETO 162/1986
PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Empleados públicos -- Adicional no bonificable por dedicación exclusiva para el personal de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia del Ministerio de Salud y Acción Social.

del 05/02/1986; Boletín Oficial 10/02/1986

Art. 1° -- Otórgase a partir del 1 de marzo de 1986 al personal de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia, del Ministerio de Salud y Acción Social, que revista en el escalafón para el personal civil de la Administración pública nacional aprobado por dec. 1428/73, que se detalla en el art. 2 y que reúna los requisitos establecidos en el presente decreto, un adicional no bonificable por dedicación exclusiva equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del total de la asignación de la categoría.

Art. 2° -- El adicional por dedicación exclusiva que se acuerda por el art. 1° del presente, corresponderá al personal de la Secretaría citada, que cumpla con las siguientes funciones:

- a) Personal directivo de los establecimientos destinados a la atención de menores, ancianos y discapacitados.
- b) Jefes de departamentos, asistentes técnicos y personal de conducción y supervisión de los mismos que cumplieren funciones asistenciales.
- c) Profesionales, técnicos y auxiliares técnicos de las distintas unidades que prestan servicios asistenciales directos.
- d) Personal de régimen de vida que intervenga en contacto directo con los asistidos en la satisfacción de sus necesidades vitales y/o de desarrollo humano en forma habitual y sistemática.

Art. 3° -- A los efectos del adicional dispuesto por el art. 1°, el personal deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) No menos de cuarenta (40) horas semanales de labor en las categorías 19 a 24 y treinta y cinco (35) horas semanales en las categorías 1 a 18.
- b) Opción expresa del interesado por el régimen de dedicación exclusiva, previa declaración jurada en la que conste la inexistencia de otra relación de empleo.
- c) El personal deberá acreditar capacitación específica mediante título habilitante o certificado otorgado por autoridad competente. Los agentes que no cumplan con este requisito, se les liquidará transitoriamente este adicional y durante el transcurso del año 1986, deberán asistir a cursos de capacitación que tendrán que aprobar para adecuar sus conocimientos a las necesidades del servicio.

Art. 4° -- Los Ministerios de Salud y Acción Social y de Economía y la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, fijarán por resolución conjunta las normas de aplicación y control necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 5° -- Autorízase al Servicio Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia del Ministerio de Salud y Acción Social, a liquidar las remuneraciones resultantes del presente decreto, utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al inc. 11 - Personal y todas aquellas que, incluidas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los gastos en personal por el presupuesto general de la Administración nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no

comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

Art. 6° -- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto.

Art. 7° -- Comuníquese, etc.

-- Alfonsín. -- Neri. -- Sourrouille. -- Brodersohn.

